

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

CASO N.º 30-23-IN

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Resumen de los argumentos.....	3
Antecedentes.....	3
Procedencia y legitimación de la solicitud de revocatoria de medidas cautelares.....	15
2.1. Las medidas cautelares en procesos de inconstitucionalidad son susceptibles de ser revocadas.....	15
2.2. Legitimación para la interposición de la solicitud revocatoria.....	17
Fundamentación de la solicitud de revocatoria.....	17
3.1. La medida cautelar atenta contra la seguridad jurídica.....	18
3.1.1. Consentimiento informado.....	19
3.1.2. Prohibición de venta y comercialización de tejidos y órganos humanos.....	22
3.1.3. Deber de denuncia de funcionarios públicos.....	25
3.1.4. Tutela de Defensoría Pública.....	28
3.1.5. Marco Constitucional y Legal Interno.....	30
3.1.5. Conclusión del apartado.....	33
3.2. La medida cautelar no cumple los requisitos de la ley.....	33
3.3. La medida cautelar fomenta el abuso del derecho.....	38
3.3.1. Sobre el abuso del derecho.....	42
3.4. Las medidas cautelares contradicen la propia Sentencia 34-19-IN (despenalización del aborto por violación).....	43
3.4.1. La suspensión del artículo 21 contradice el criterio de la Sentencia respecto al consentimiento informado como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad....	43
3.4.2. La suspensión del requisito de ecografía contraría uno de los criterio esenciales de la Sentencia para despenalizar el aborto por violación: cuidar la salud e integridad de las víctimas.....	46
3.4.3. Eliminar disposiciones que indican el deber de denuncia de médicos y la excepción del secreto profesional del personal médico respecto de delitos como el aborto consentido, violación o infanticidio contradice la sentencia.....	48
Petición.....	50
Notificaciones.....	50
Autorizaciones.....	50

DOCTORA DANIELA SALAZAR

JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 30-23-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

María de Lourdes Maldonado, ecuatoriana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 171001295-4 y matrícula profesional 17-2001-381 y Pablo A. Proaño, ecuatoriano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 172562602-0 y matrícula profesional 17-2020-841, en representación de la organización Dignidad y derecho, con domicilio en la ciudad de Quito, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad **No. 30-23-IN**, propuesta por la forma y por el fondo en contra de la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Casos de Violación (LORIVE) del 29 de abril del 2022, y en atención a la medida cautelar aceptada por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, mediante auto de admisión de fecha 21 de julio de 2023 y notificado el 18 de agosto de 2023, al amparo de lo previsto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), **comparezco para solicitar la revocatoria de las medidas cautelares concedidas**, en los siguientes términos:

I

Resumen de los argumentos

1. El presente documento pretende brindar las razones jurídicas y científicas por las que se deben revocar las medidas cautelares concedidas dentro de la causa No.30-23-IN. En primer lugar, las medidas cautelares concedidas afectan a la seguridad jurídica, dado que la suspensión temporal de los artículos de la LORIVE contraviene la legislación nacional y los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador, por lo cual, es contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano, ocasionando incertidumbre en relación con el acatamiento de dichas disposiciones. Así también, la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos de ley ya que las accionantes no han justificado la existencia de hechos verosímiles, graves e inminentes que afecten o podrían afectar un derecho constitucional, requisito exigido para la procedencia de las medidas cautelares, conforme manda el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). Del mismo modo, la concesión de estas medidas cautelares fomenta el abuso del derecho ya que varias de ellas fueron negadas con anterioridad, por otras salas de admisión, conformadas incluso por una o varias de las juezas de esta sala de admisión, e incluso, fueron propuestas por las mismas organizaciones que

plantearon esta acción. Sumado a esto, las medidas cautelares contradicen los criterios de la Corte Constitucional contenidos en la Sentencia 34-19-IN respecto al consentimiento informado, el cuidado de la salud e integridad de las víctimas, y el hecho de que la interrupción voluntaria del embarazo y las medidas al respecto deben estar focalizadas a erradicar la violencia contra la mujer, y la prevención y sanción de los delitos de violencia sexual.

II

Antecedentes

2. El 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional dictó la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados (en adelante, Sentencia de aborto por violación o simplemente la Sentencia), por la cuál despenalizó el aborto en casos de violación, al declarar la inconstitucionalidad del art. 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
3. En el párrafo 194, literales a y b de la Sentencia, la Corte ordenó incluir requisitos para acceder a la práctica del aborto en casos de violación. Para ello, la Corte dispuso: “deberá considerarse otras opciones como, por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador”.¹
4. Así también, en la misma sentencia la Corte estableció que la Asamblea Nacional debía preparar:

“un proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual que, sobre la base de los criterios establecidos en la presente sentencia y evidencia médica y científica, **establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación.**”²
5. El 29 de abril de 2022, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 53, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE).
6. Con fecha 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín admitieron a trámite de forma unánime la demanda signada con el número de causa **30-23-IN** interpuesta por Ana Cristina Vera Sánchez, por su propios derechos y como miembro de **SURKUNA** y otras; el Tribunal aceptó parcialmente la solicitud de medidas cautelares, suspendiendo la vigencia del artículo 5 literal a) en la frase “o de aborto

¹ Sentencia 34-19-IN/21

² Sentencia 34-19-IN/21

consentido”, Art. 21 en la frase “*El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación*”, Art. 21 numeral 1 (completo), Art. 21 numeral 2 (completo), Art. 21 numeral 3 (completo), Art. 21 numeral 4 (completo), Art. 24 numeral 11 en la frase: “*únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.*”, Art. 25 numeral 10 (completo), Art. 26 numeral 6 en la frase: “*salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia*”, Art. 27 numeral 13 en la frase: “*sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto*”, Art. 30 numeral 18 (completo), Art. 31 numeral 2 en la frase: “*y de los denunciantes de comisión de infanticidios*”, Art. 32 inciso segundo en la frase: “*Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio*”, Art. 32 numeral 3 en la frase: “*los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia*”, Art. 32 numeral 4 en la frase: “*atención a los denunciantes del delito de infanticidio*”, Art. 32 numeral 6 en la frase: “*profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía*”, Art. 33 numeral 4 en la frase: “*y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas*”, Art. 34 numeral 3 en la frase: “*y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas*”, Art. 35 numeral 3 literal c) (completo), Art. 44 literal c) en la frase: “*excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal*”, Art. 45 en la frase: “*excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal*”, Art. 58 literal g) en la frase: “*excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos*”, Artículo 59 literales c) (completo), Artículo 59 literales e) en la frase: “*salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos*”³ de la LORIVE por cuanto “*se CONCEDE únicamente frente a las disposiciones detalladas a continuación y se NIEGA frente a aquellas que no constan en este decisorio por los motivos expuestos en la sección 6 supra*” conforme al siguiente cuadro:

Solicitud de Suspensión en negrita y cursiva	Texto suspendido en negrita y cursiva⁴
---	--

³ Auto de Admisión de la causa 30-23-IN, párr. 38

⁴ Auto de Admisión de la causa 30-23-IN, p. 41-42-

Art. 5.- Principios.-La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de confidencialidad.-Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación *o de aborto consentido*.

c) Principio Pro Persona.-Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación *y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción*.

e) Principio de beneficencia.-El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la concepción, buscando el bien de la niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación.

i) Progresividad y no regresividad.-Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden ser menoscabadas a partir de otras disposiciones normativas. Este mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus, la salud, la

Art. 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de confidencialidad.- Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención.

Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación *o de aborto consentido*.

Se niega suspensión de literales c), e), i)

<p><i>objeción de conciencia y demás derechos de las mujeres víctimas de violación.</i></p>	
<p>Art. 21.-Del otorgamiento del consentimiento informado.- Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado. <i>El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:</i></p> <p><i>1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.</i></p> <p><i>2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción.</i></p>	<p>Art. 21.- Del otorgamiento del consentimiento informado.- Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.</p> <p><i>El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:</i></p> <p><i>1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.</i></p> <p><i>2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia</i></p>

<p><i>Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.</i></p> <p><i>3. Una vez proporcionada la información que se ha detallado en los párrafos precedentes, la mujer podrá manifestar su voluntad de seguir adelante con la realización del aborto consentido en caso de violación, debiendo consignar su voluntad en el formulario de consentimiento informado que al efecto disponga el ente rector de la Salud Pública.</i></p> <p><i>4. Además, la paciente deberá indicar a qué personas adicionales se les tendrá que informar acerca de su estado de salud, en caso de emergencia.</i></p> <p>A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.</p> <p>Corresponderá al establecimiento de salud tratante el agendar la realización del procedimiento.</p> <p>Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento.</p>	<p><i>durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.</i></p> <p><i>3. Una vez proporcionada la información que se ha detallado en los párrafos precedentes, la mujer podrá manifestar su voluntad de seguir adelante con la realización del aborto consentido en caso de violación, debiendo consignar su voluntad en el formulario de consentimiento informado que al efecto disponga el ente rector de la Salud Pública.</i></p> <p><i>4. Además, la paciente deberá indicar a qué personas adicionales se les tendrá que informar acerca de su estado de salud, en caso de emergencia.</i></p> <p>A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.</p> <p>Corresponderá al establecimiento de salud tratante el agendar la realización del procedimiento.</p> <p>Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento.</p>
<p>Art. 24.-De los deberes del personal desalud.-El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: [...]</p> <p>11. Guardar el secreto profesional y confidencialidad <i>únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral</i></p>	<p>Art. 24.- De los deberes del personal de salud. - El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: [...]</p> <p>11. Guardar el secreto profesional y confidencialidad <i>únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral</i></p>

<p><i>Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.</i></p>	<p><i>Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.</i></p>
<p>Art. 25.-Prohibiciones del personal de salud. Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud: [...]</p> <p><i>10. Realizar actos que tengan por objeto la intermediación onerosa, o negocie por cualquier medio, o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, extraídas u obtenidas de los cadáveres de los nasciturus abortados. El profesional será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código Orgánico Integral Penal sobre tráfico de órganos.</i></p>	<p>Art. 25.- Prohibiciones del personal de salud. Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:</p> <p><i>10. Realizar actos que tengan por objeto la intermediación onerosa, o negocie por cualquier medio, o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, extraídas u obtenidas de los cadáveres de los nasciturus abortados. El profesional será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código Orgánico Integral Penal sobre tráfico de órganos.</i></p>
<p>Art. 26.-De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo.-El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a: [...]</p> <p>6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que le ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos, <i>salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia.</i></p>	<p>Art. 26.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo. -El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a: [...]</p> <p>6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que le ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos, <i>salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia.</i></p>
<p>Art. 27.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de no penalizar el aborto consentido en casos de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones: [...]</p> <p>13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley, <i>sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto.</i></p>	<p>Art. 27.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de no penalizar el aborto consentido en casos de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones: [...]</p> <p>13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley, <i>sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto.</i></p>

<p>Art. 30.-De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional.-El entrector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:</p> <p>18. Asegurar que los cadáveres resultantes de los nasciturus abortados sean inhumados y garantizar que no sean destinados para comercialización o negocio de ningún tipo.</p>	<p>Art. 30.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. -El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:</p> <p>18. Asegurar que los cadáveres resultantes de los nasciturus abortados sean inhumados y garantizar que no sean destinados para comercialización o negocio de ningún tipo.</p>
<p>Art. 31.-De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado.-La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciantes de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer.</p>	<p>Art 31.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. -La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:</p> <p>2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciantes de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer</p>
<p>Art. 32.-De las responsabilidades de la Defensoría Pública.-La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten. Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los</p>	<p>Art. 32.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. -La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.</p> <p>Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado</p>

<p><i>profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia.</i></p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciantes del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.</p> <p>6. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual y profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.</p>	<p>para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciantes del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.</p> <p>6. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual y profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.</p>
<p>Art. 33.-De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.-Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>4. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente.</p>	<p>Art. 33. - De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>4. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente.</p>
<p>Art. 34.-De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.-En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de</p>	<p>Art. 34. - De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.-En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de</p>

<p>Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>3. Denunciar los presuntos delitos de violación y <i>de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas</i>, en la Fiscalía.</p>	<p>Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:</p> <p>3. Denunciar los presuntos delitos de violación y <i>de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas</i>, en la Fiscalía.</p>
<p>Art. 35.-De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.-En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes:</p> <p>3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar que [...]</p> <p><i>c) Los profesionales de la salud puedan denunciar la comisión de delitos.</i></p> <p><i>4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen el derecho a la vida de los niños por nacer, y el derecho a la objeción de conciencia.</i></p> <p>5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, <i>derecho a la objeción de conciencia de los médicos, y derecho a la vida de los niños.</i></p> <p>7. Solicitar medidas cautelares <i>para favorecer el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y derecho a la vida de los niños.</i></p>	<p>Art. 35. - De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.-En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes:</p> <p>3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar que [...]</p> <p><i>c) Los profesionales de la salud puedan denunciar la comisión de delitos.</i></p> <p><i>Se niega numeral 4, 5, 7</i></p>

<p>Art. 36.-De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social.-El Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Además deberán fomentar y coordinar eficazmente la adopción futura de los nasciturus por nacer. Como parte de sus atribuciones deberá:</p>	<p>Se niega</p>
<p>Art. 44.-De la objeción de conciencia.-El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:</p> <p>c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.</p> <p>No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y /o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar</p>	<p>Art. 44. - De la objeción de conciencia. -El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:</p> <p>c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.</p> <p>No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y /o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la</p>

<p>esta decisión. No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.</p>	<p><i>notificación del presunto delito e investigación fiscal.</i> El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión. No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.</p>
<p>Art. 45.-De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia.-La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen. [...]</p> <p>El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación, <i>excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal.</i></p>	<p>Art. 45. - De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. -La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen. [...]</p> <p>El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación, <i>excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal.</i></p>
<p>Art. 58.-De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados.-Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones: [...]</p> <p>g) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, <i>excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos.</i></p>	<p>Art. 58. - De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados. -Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones: [...]</p> <p>g) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, <i>excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos.</i></p>
<p>Art. 59.-De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud.- A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les impondrán la</p>	<p>Art. 59.-De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud.-A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les</p>

<p>multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:</p> <p><i>c) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar delitos.</i></p> <p>e) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional, <i>salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos.</i></p>	<p>impondrán la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:</p> <p><i>c) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar delitos.</i></p> <p>e) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional, <i>salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos.</i></p>
---	--

7. Queda claro entonces que el Tribunal de Sala de Admisión suspendió temporalmente mediante medidas cautelares artículos que disponían:
- a. La entrega previa de información sobre edad gestacional, desarrollo del nasciturus, etapas del procedimiento de aborto, riesgos, consecuencias, programas e instituciones de asistencia a víctimas, así como la obligación de consignar la recepción de esta información en un formulario de consentimiento informado para realizar un aborto;
 - b. la realización de una ecografía y la consignación de la edad gestacional por parte del médico tratante, previo a realizar un aborto;
 - c. que indican el deber de denuncia de médicos y Juntas Cantonales de Protección de Derechos De NNA y la excepción del secreto profesional del personal médico respecto de delitos como el aborto consentido, violación o infanticidio;
 - d. prohíben la venta y comercialización de órganos, tejidos, fluidos, células y similares de cadáveres de fetos abortados, de conformidad con el COIP;
 - e. determinan el deber del estado de verificar la causa de la exención de sanción penal por el delito de aborto; y,
 - f. que mandan a la Defensoría Pública a patrocinar al personal de salud que denuncie la comisión de un delito de infanticidio o requieran tutela de su derecho a la objeción de conciencia.
8. Así también, como se expondrá más adelante, las normas cuya vigencia se ha suspendido a través de las medidas cautelares fueron solicitadas con anterioridad en las acciones de inconstitucionalidad números 47-22-IN, 66-22-IN, 84-22-IN, 31-22-IN. Cabe destacar que

que varias de estas acciones fueron presentadas por la misma organización, y en estas se negaron las medidas cautelares concedidas en esta causa.

II

Procedencia y legitimación de la solicitud de revocatoria de medidas cautelares

2.1. Las medidas cautelares en procesos de inconstitucionalidad son susceptibles de ser revocadas

9. Esta Corte ha determinado que las reglas comunes de las medidas cautelares aplican para las interpuestas en casos de control abstracto de constitucionalidad. Prueba de ello es que, para verificar los requisitos de las medidas cautelares, los jueces se remiten a los presupuestos previstos en el artículo 27 de la LOGJCC⁵. Con base en esta misma lógica, el artículo 35 también debe regir para las medidas cautelares propuestas en casos de control abstracto de constitucionalidad.
10. Además, no existe precedente jurisprudencial ni norma expresa que excluya la vigencia de este artículo en los casos indicados. Al contrario, siendo las medidas cautelares mecanismos que deberían tutelar derechos constitucionales, no se puede alegar falta de norma⁶ para excluir el artículo de revocatoria de medidas cautelares en casos de acciones de inconstitucionalidad cuando estas medidas vulneren derechos y garantías constitucionales. Por lo tanto, ya que la ley no excluye la posibilidad de presentar una solicitud de revocatoria en un proceso de inconstitucionalidad en la que se ha admitido una medida cautelar conjunta, la Corte Constitucional no podría bajo ningún supuesto impedir que dicha solicitud se presente en el marco de acciones de inconstitucionalidad como la presente.
11. Interpretar, ante la falta de norma, que el artículo 35 de la LOGJCC no se aplica para medidas cautelares en estos casos, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, puesto que impediría que una medida cautelar que carezca de fundamento pueda ser revocada. Además, negar la procedencia del artículo 35 en mención, en una acción pública de inconstitucionalidad, sería contrario al principio de favorabilidad⁷ y al principio *pro actione*, contraviniendo así normas expresas previstas en la Constitución. A criterio de esta Corte, el principio de favorabilidad rige para todos los recursos y se aplica “*cuando existen dos normas o interpretaciones aplicables a un caso*”.⁸

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 951-16-EP/21, párr. 37: “La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte”.

⁶ CRE, arts. 18 y 426.

⁷ LOGJCC, art. 2.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2814-17-EP/22.

12. Sumado a lo anterior, el principio de eficacia exige en la interpretación de normas jurídicas, que el juez constitucional garantice una coherencia del ordenamiento jurídico, y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas.

13. La interposición de la solicitud de revocatoria para estos casos, garantiza el acceso a la justicia, la posibilidad de recurrir de las decisiones judiciales y, por ende, sirve para tutelar los derechos constitucionales. Tanto es así que:

“44. Sobre la garantía del principio de favorabilidad, este Organismo ha establecido: La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”⁹.

14. Finalmente, es necesario recurrir a la Sentencia 110-14-SEP-CC que claramente reconoce la facultad de la Corte Constitucional de revocar la medida de suspensión provisional:

“La posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.”¹⁰

15. Por lo tanto, queda claro que las medidas cautelares emitidas dentro de una Acción de Inconstitucionalidad son susceptibles de ser revocadas.

2.2. Legitimación para la interposición de la solicitud revocatoria

16. En cuanto a la legitimación activa, el artículo 35 de la LOGJCC establece que, en el caso que se demuestre que no existe fundamento para las medidas cautelares, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”. En el presente caso, existen varias razones por las que Dignidad y derecho se encuentra legitimada para interponer la presente impugnación.

17. Primero, porque la medida cautelar suspende la vigencia de una ley de carácter general, por lo que, lógicamente, aquello afecta a toda la población ecuatoriana que se rige bajo nuestro ordenamiento jurídico. Además, esta medida cautelar afecta directamente los derechos de las víctimas de violación y el derecho a la vida de los nasciturus (quienes por obvias razones no pueden presentar por sí mismos una solicitud de revocatoria). Las víctimas de violación

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP--CC, pág. 19, párr. 4.2.

pueden ser afectadas por una mala práctica médica al no preverse como requerimiento previo a la práctica del aborto, la realización de la correspondiente ecografía. Evidentemente, en este último caso, la violación del derecho a la vida de los nasciturus es absolutamente irremediable cuando se interrumpen embarazos (aborto) que no han sido producto de una violación, puesto que devolver la vida a un ser humano, es simple y llanamente imposible.

18. La Fundación Dignidad y derecho, conforme al ámbito de acción y el objetivo principal de la Constancia de Registro con código SUIOS: 0000135579 de la Secretaría de Derechos Humanos, se consagra como una organización en defensa de los derechos humanos y derecho constitucional, por lo que la afectación a los derechos antes mencionados es motivo suficiente para tener legitimación para presentar esta solicitud, de conformidad con una interpretación amplia del artículo 35 de la LOGJCC.

III

Fundamentación de la solicitud de revocatoria

19. Señores jueces, la medida cautelar impugnada es a todas luces contraria a los preceptos más elementales de nuestra Constitución y debe ser revocada por carecer de fundamento y contravenir expresamente el mandato constitucional de la Sentencia. Ello es así por al menos cuatro motivos:
 1. La medida atenta contra la seguridad jurídica;
 2. la medida cautelar no cumple los requisitos de la ley;
 3. la medida cautelar fomenta el abuso del derecho; y,
 4. la medida cautelar contradice la propia Sentencia No. 34-19-IN/21.

3.1. La medida cautelar atenta contra la seguridad jurídica

20. La seguridad jurídica supone la confianza razonable de las personas frente a la expedición de leyes y jurisprudencia vinculante que se han dictado con anterioridad, especialmente cuando ha sido el mismo juez el autor de dichas decisiones. Así, lo que se busca es que existan reglas de juego claras y que estas no sean alteradas de manera arbitraria, a fin de que se pueda preservar un margen razonable de previsibilidad respecto a la decisión que podrían adoptar los jueces en el caso que ha sido traído a su conocimiento.
21. En el presente caso, se da un flagrante atentado contra la seguridad jurídica puesto que la suspensión temporal de los artículos de la LORIVE sería una medida que se contraponen a legislación vigente en nuestro ordenamiento, generando así incertidumbre respecto del

cumplimiento de estas disposiciones, al ser ciertas normas suspendidas mientras otras siguen en vigor.

22. Cabe recalcar que la LOGJCC en su artículo 76.9 reconoce el principio de presunción de unidad normativa. Este principio, entre otros que recubren los procesos de inconstitucionalidad, establece que:

“Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.”

23. En este caso, como detallaremos a continuación, en lo relativo al consentimiento informado, el deber de denuncia de funcionarios públicos y la tutela de defensoría pública, ya existen normas jurídicas que se refieren a las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad se reclama en la presente demanda:

3.1.1. Consentimiento informado

24. Desde el Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso I.V vs Bolivia define al consentimiento informado como una “decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre”¹¹, que se toma luego de la obtención de una información adecuada y fidedigna sobre el tratamiento, proporcionada por el personal médico tratante al paciente. Solamente una vez que la información sea comprendida dará lugar al consentimiento pleno del individuo. Así mismo, la Corte IDH lo ha caracterizado por ser parte de un proceso en donde se debe cumplir una serie de elementos para que se considere válido, estos son que debe ser: previo, libre, pleno e informado. Elementos que se interrelacionan, pues no puede existir un consentimiento libre y pleno sin la obtención de la información.¹² Por lo cual, el análisis tendrá como base estos tres criterios fundamentales, también recogidos por esta Corte Constitucional.
25. Respecto a que el consentimiento debe ser previo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que este carácter implica que “siempre debe ser otorgado antes de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V vs Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 166.

¹² Íbid.

cualquier acto médico”¹³. De igual forma la Corte menciona que este carácter previo se entiende implícito dentro de los instrumentos internacionales que regulan la materia.

26. En cuanto a la libertad, la Corte IDH ha decidido que “el consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación.”¹⁴. Además la Corte IDH interpreta que para que sea un consentimiento realmente libre, es necesario un proceso bidireccional entre el médico y el paciente, pues el personal de la salud debe brindar información de forma objetiva.
27. De igual forma, para la Corte IDH, el consentimiento sólo puede ser válido si el paciente ha obtenido la información adecuada. Lo cual implica que la información llegue a ser clara, completa, imparcial y fidedigna. Para que, de este modo, otorgue los elementos necesarios para que el paciente pueda tomar una decisión¹⁵.
28. En el ámbito nacional, el derecho al consentimiento informado está íntimamente ligado al derecho a la salud. Está consagrado en el art. 32 de la Constitución del Ecuador e implica un deber para el Estado, quien se constituye como el responsable de garantizar efectivamente este derecho. Así, el segundo inciso de esta norma dice: “La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.
29. De igual manera, el art. 362 de la Constitución ordena:

“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y **garantizarán el consentimiento informado**, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.” (énfasis añadido)
30. Complementariamente, la Corte Constitucional, de forma reiterada ha brindado una interpretación a dicho artículo, en el cual define a los pacientes como titulares de los servicios de salud tanto público como privados y asegura, por lo tanto, que éstos deben estar **informados** del “estado, diagnóstico, y de los efectos y alternativas de tratamiento que tienen”¹⁶, ello en virtud de que:

“(…) el derecho a recibir información sanitaria constituye el derecho que tienen todos los pacientes para conocer de manera entendible la información, que al momento sea disponible sobre su estado de salud, la **naturaleza y finalidad** de la intervención o intervenciones a la que

¹³ Íbid., párr. 176.

¹⁴ Íbid., párr. 181.

¹⁵ Íbid., párr. 189.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 129.

será sometido, con la **determinación de los riesgos y efectos** directos e indirectos, así como, las **alternativas** a los procedimientos propuestos, incluyendo las **consecuencias** de no aplicar un tratamiento.”¹⁷ (énfasis añadido)

31. Así mismo, este derecho se encuentra respaldado dentro de la legislación ecuatoriana dentro del art. 7 de la **Ley Orgánica de la Salud**, donde se establecen los derechos de los pacientes y describe el derecho a la autonomía en el literal h):

“Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: (...)

h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del **consentimiento informado por escrito**, o por cualquier otro medio adecuado y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o nesgo para la vida de las personas y para la salud pública.” (énfasis añadido)

32. Así mismo, su literal e) habla del derecho a la información:

“Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: (...)

e) Ser oportunamente informada **sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos establecidos en los protocolos médicos.**”(énfasis añadido)

33. De forma más extensiva, este derecho está presente en el art. 5 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente:

“Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del servicio de salud a través de sus miembros responsables, **la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse.** Exceptuando las situaciones de emergencia.”¹⁸ (énfasis añadido)

34. En sus sentencias, la Corte Constitucional recoge ciertos criterios que deben constituirse como elementos sustanciales de este derecho y que son: que debe ser previo, libre, informado y completo. Así, sobre el consentimiento previo señala:

“El carácter previo implica que este debe ser otorgado antes de cualquier acto médico, sin que sea posible convalidarlo después. Al respecto, se reconoce también que pueden existir excepciones ante un escenario que requiera un tratamiento médico urgente por un inminente riesgo a la vida o salud del paciente.”¹⁹

¹⁷ Íbid. párr. 134.; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 938-18-JP/21, párr. 101.

¹⁸ LDYAP, art. 5.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 131.

35. Sobre el consentimiento libre esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación. En relación con la libertad de la manifestación del consentimiento, se debe resaltar que este es personal, al existir una relación inherente entre la obtención del consentimiento y la auto-determinación de la persona. La única excepción se encuentra en el consentimiento por representación o sustitución que se otorga cuando el paciente no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión con respecto a su salud.”²⁰

36. Sobre el consentimiento pleno e informado, ha dicho lo siguiente:

“El artículo 362 de la Constitución señala que los servicios de salud garantizarán el acceso a la información, y el artículo 66, numeral 25 reconoce y garantiza el derecho a “[...] recibir información adecuada y veraz sobre [el] contenido y características [de los servicios públicos y privados de salud]”. Bajo este contexto, el consentimiento pleno sólo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente. **Se viola el derecho al acceso a la información integral cuando la información proporcionada es parcial, incompleta, sesgada por intereses ajenos a la voluntad y necesidad del paciente o por los deseos del paciente o las aspiraciones de su familia ajenos al del paciente**”²¹(énfasis añadido)

37. Finalmente, la Corte en sus sentencias ha indicado explícitamente que dejar de dar información completa que incluya la naturaleza, alternativas, efectos y consecuencias del procedimiento médico, constituye una afectación a este derecho a consentir informadamente:

“(ii) Bajo esta perspectiva, en lo que atañe a la violación del derecho a consentir informadamente, dado que se había sostenido que la información cumple un rol instrumental como sustrato para el consentimiento libre e informado de los pacientes, es adecuado considerar que de nada vale la exigencia de que todos los tratamientos sean consentidos por los pacientes, **sin antes asegurarse de que los mismos hayan recibido suficiente información entendible sobre la naturaleza de los procedimientos, sus alternativas y efectos.**” (énfasis añadido)²²

38. En consecuencia, el derecho al consentimiento informado constituye en sí mismo un derecho que forma parte del derecho a la salud y contiene una amplia regulación nacional e internacional. Además, múltiples sentencias nacionales e internacionales han determinado la naturaleza, alcance y violaciones a este derecho. En todos estos instrumentos jurídicos y fuentes de derecho válidamente aplicables en el Ecuador, siempre se dispone que el consentimiento del paciente para un tratamiento médico debe ser previo, libre e informado, entendiendo como “informado” aquel consentimiento que se otorgó una vez que el paciente

²⁰ Íbid. párr. 132.

²¹ Íbid. párr. 133.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 938-18-JP/21, párr. 110.

conoce la naturaleza de la intervención, sus afectaciones, consecuencias y alternativas. De este modo, ni siquiera la suspensión provisional de la Sala de Admisión de los artículos relacionados al consentimiento informado en casos de aborto por violación, puede impedir el libre ejercicio de este derecho para mujeres víctimas de violación, por lo que esta suspensión sólo atenta contra la seguridad jurídica.

3.1.2. Prohibición de venta y comercialización de tejidos y órganos humanos

39. Con relación a la venta y comercialización de tejidos y órganos humanos, el tratado internacional que genera obligaciones en esta materia para el Estado ecuatoriano es el Protocolo de Palermo, vigente desde diciembre de 2003 y ratificado por el Ecuador en el año 2002.
40. El art. 3 del protocolo refleja las definiciones para el fin del mismo. En su literal a) menciona:

“a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. **Esa explotación incluirá**, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre **o la extracción de órganos.**”²³ (énfasis añadido)
41. Por otro lado, el artículo 5 numeral 1 del Protocolo en mención, establece la obligación positiva de adecuar la normativa interna para la penalización de trata de personas y extracción de órganos:

“Art. 5.- Penalización. - 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.”²⁴
42. Esta obligación se cumplió en el derecho interno cuando en el COIP se estableció los tipos penales relacionados con la extracción y tratamiento ilegal de órganos:

“Art. 95.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, **extraiga, conserve, manipule órganos**, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.” (énfasis añadido)

²³ Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, art. 3, literal a).

²⁴ Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, art. 5, numeral 1.

“Art. 96.- Tráfico de órganos.- La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto **la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales**, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.” (énfasis añadido)

43. Además, el COIP también tipifica otros dos delitos penales que se relacionan directamente con el tráfico de órganos en cuanto a la publicidad de quién promueva el tráfico de órganos y del turismo para el comercio de los mismos:

“Art. 97.- Publicidad de tráfico de órganos.- La persona que promueva, favorezca, facilite o publicite la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos o el trasplante de los mismos será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

“Art. 99.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

44. Esta normativa no es aislada. También existen otras leyes orgánicas de nuestro ordenamiento jurídico que prohíben explícitamente la comercialización de órganos, tal como la actual Ley Orgánica de la Salud:

“Art. 81.- **Prohíbese la comercialización de componentes anatómicos de personas vivas o fallecidas.** Ninguna persona podrá ofrecer o recibir directa o indirectamente beneficios económicos o de otra índole, por la entrega u obtención de órganos y otros componentes anatómicos de personas vivas o fallecidas.” (énfasis añadido)

45. En esa línea, también se prohíbe su intermediación onerosa en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, que en su art. 6 menciona:

“Art. 6.- Órganos, tejidos y células.- Los órganos, tejidos y células, independientemente del lugar de su ablación o extirpación, una vez obtenidos de acuerdo a las normas de la presente Ley, son responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, incluyendo su adecuado uso.”

46. Además, en dicha ley, también se encuentran establecidas sanciones para el personal de salud con respecto al tráfico de órganos:

“Art. 73.-Sanciones por comercialización.-Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, será sancionado con:

- a) Multa de cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, quien comercialice órganos, tejidos, células y/o componentes anatómicos. En el caso de que éstos provengan de personas vivas, la multa será de cien remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado; y,

- b) Multa de cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, quien facilite o proporcione a otro con ánimo de lucro, uno o más órganos propios para ser usados con fines de trasplante;

La donación de órganos solamente podrá realizarse a título gratuito. Se prohíbe, en consecuencia, y será nulo y no tendrá valor jurídico alguno, el acto o contrato que, a título oneroso o a cualquier otro tipo de compensación, contenga la promesa de entrega de uno o más órganos para efectuar un trasplante.”

47. En conclusión, a pesar de que la Sala de Admisión haya suspendido la prohibición expresa de la LORIVE en la venta y comercialización de órganos y tejidos de fetos abortados, existen normas nacionales e internacionales que lo prohíben, de modo que el accionar de la Sala de Admisión deviene, nuevamente, en un atentado contra la seguridad jurídica, al contradecir normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico.

3.1.3. Deber de denuncia de funcionarios públicos

48. Por otro lado, se atenta gravemente contra la seguridad jurídica, cuando entre las disposiciones suspendidas, se eliminan aquellas que hacen referencia al deber de denuncia de funcionarios públicos y de proporcionar la información requerida para la investigación de los delitos penales. Esto es así por cuanto este deber de denuncia está recogido, entre otras normas especiales²⁵, en el art. 422 del Código Orgánico Integral Penal que manda:

“**Art. 422.- Deber de denunciar.-** Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.

²⁵ Existen normas conexas que imponen esta obligación, tal como los arts. 17 y 72 del Código de la Niñez y Adolescencia que mandan:

“Art. 17.- Deber jurídico de denunciar.- Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas”

“Art. 72.- Personas obligadas a denunciar.- Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.”

3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.”

49. Incluso, existe un deber ciudadano de denunciar delitos tales como el acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes. Este deber está contenido en el art. 422.1 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

“Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- **Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad**, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, **acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.**

Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia” (énfasis añadido).

50. La propia Corte Constitucional ha reconocido como derecho fundamental para las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, el acceso a la justicia, lo cual solo es posible a través del deber de denunciar. Así, en la sentencia 2467-17-EP/22, se pronunció en el siguiente sentido:

“60. Sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, lo que incluye la violencia sexual, en la sentencia No. 363-15-EP/21, esta Corte reiteró lo determinado en el artículo 81 de la Constitución citado en el párrafo precedente y agregó:

89. [...] En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [“CIDH”] ha determinado que el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda ‘la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas’; por esta razón, ‘una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”’.

51. No se trata solamente de disposiciones positivas de nuestro derecho penal, detrás de ellas está el deber internacional del Estado de actuar con la debida diligencia y adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (arts. 1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos), de tal manera que:

“las autoridades estatales deben iniciar “ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. 2012).

52. Lo mismo se puede apreciar en el sistema universal de derechos humanos, tal es así que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha explicado que “[l]a violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, es un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas”²⁶, siendo uno de los problemas más graves para combatirlo la falta de incentivos para la denuncia de violación y la falta de investigación efectiva y condena en los casos denunciados.
53. Incluso, los arts. 276 y 277 del Código Orgánico Integral Penal, sancionan la omisión de denuncia y establecen lo siguiente:

“Art. 276.- Omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio.- La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena.

Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.

No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia.

Art. 277.- Omisión de denuncia.- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en

²⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, 21 de junio a 9 de julio de 2021-

conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días”.

54. Recordemos que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos garantizados en la Constitución y está obligado a adoptar todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la Ley y combatir la impunidad de los delitos (art. 11.9 CRE).
55. Por último, el art. 78 de la Constitución garantiza a las víctimas de infracciones penales un sistema de protección especial y asistencia, que evidentemente solo puede hacerse efectivo mediante el inicio de la respectiva investigación del delito, que les protege además de cualquier nueva amenaza u otra forma de intimidación.
56. Desconocer estos deberes y obligaciones reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano presuponen una violación a la seguridad jurídica que además va en perjuicio de las víctimas de los delitos de violencia sexual y otros delitos sancionados por la Ley.

3.1.4. Tutela de la Defensoría Pública

57. Así también la medida cautelar interpuesta al artículo 32 de LORIVE atenta contra los fines propios de la Defensoría Pública. El derecho a la defensa gratuita está contemplado en varios instrumentos internacionales. El primero donde se menciona es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14, numeral 3, literal d):

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, **siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;**(...)”

58. Igualmente, dentro de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 8, numeral 2, se establece lo siguiente:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)**

e. **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,** remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...)”

59. De igual manera, el derecho a la defensa se expone en la jurisprudencia de la Corte IDH en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador del 2015:

“153. El **derecho a la defensa** es un componente central del debido proceso que **obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso**, en el más amplio sentido de este concepto, **y no simplemente como objeto del mismo**. [...] El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, **por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material**, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), **como de la defensa técnica**, en los términos que se desarrollarán a continuación.”²⁷

60. De esta forma, en la jurisprudencia, se evidencia que el derecho a la defensa implica una concepción material, en tanto le garantiza a la persona sujeta a un proceso judicial, el ejercicio de su derecho a ser escuchado, presentar pruebas, recurrir de las decisiones judiciales, etc.; y por otro lado, el ser asistido por un defensor letrado de su confianza, o si no fuera posible, un defensor gratuito otorgado por el Estado. Así lo reconoce el siguiente párrafo en interpretación con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos recogido en la sentencia de la Corte IDH.

“154. Dentro de este último ámbito, que es el que interesa en el presente caso, **los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan**, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” **y que si no lo hiciera tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.”**²⁸

61. Y su alcance se complementa con lo siguiente:

“155. Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, **cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable**, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica **para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos**”²⁹

²⁷ Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 153.

²⁸ Íbid., párr. 154.

²⁹ Íbid., párr. 155.

62. En consecuencia, el derecho a la defensa es un derecho irrenunciable que debe ser protegido por el Estado, al punto de que está obligado a proveer a quien necesite, una defensa gratuita. Dicho papel, ha sido conferido a las instituciones de defensa pública de cada Estado, como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte IDH:

“156. En esta línea, **la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas**, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. [...] **La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal** en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.”³⁰

3.1.5. Marco Constitucional y Legal Interno

63. El art. 9 de la Constitución del Ecuador establece los principios que regulan el ejercicio de los derechos, y en su numeral 9 establece lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

64. Consecuentemente, uno de los derechos consagrados en la misma Constitución que deben ser respetados, es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 75 de la Constitución:

“Art. 75.- **Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia** y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

65. La Corte Constitucional también ha manifestado que el Derecho a la Defensa incluye la asesoría jurídica dentro del proceso, como en la fase preprocesal:

³⁰ Íbid., párr. 156.

“Por su parte, la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que **las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa.**

En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado. En ese orden de ideas, esta garantía se aplica no solo a las fases procesales, sino que alcanza también a la fase preprocesal y, especialmente, a aquellos momentos en que la persona sospechosa o investigada rinde sus declaraciones sobre los hechos.

Así, la asistencia legal posibilita el ejercicio de la defensa en tanto la o el profesional del derecho es [...] quien asesora [a las personas investigadas o procesadas] sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.”³¹

66. La Constitución también recoge este principio en el art. 75, numeral 7, literales a) y g) que señalan que el Derecho a la Defensa debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento:

“Art.- 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección **o por defensora o defensor público**; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

67. La Defensoría Pública y sus atribuciones están presentes en el Art. 191 de la Constitución que manda:

“Art.- 191.- **La Defensoría Pública** es un órgano autónomo de la **Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que**, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, **no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.**

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.”

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 57.

68. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que le corresponde a la Defensoría Pública el asistir y patrocinar gratuitamente a las personas para que no queden en estado de indefensión:

“64. Por otro lado, se observa también que la Defensoría Pública, en tanto institución [...] **responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio** para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos [...] está en la obligación de contar con los mecanismos de coordinación interna adecuados a fin de **garantizar que la designación de los defensores para el patrocinio en las diferentes causas se realice con la debida anticipación.**”³²

69. Además, el Art. 286 de la misma ley establece las funciones de la Defensoría Pública y señala:

“Art.- 286.- “Funciones de la Defensoría Pública.- A la Defensoría Pública le corresponde:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios **de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial**, conforme lo previsto en este código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social;
2. **Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;(..)**”

70. El Código Orgánico Integral Penal en los Arts. 451 y 452 describen el papel de la Defensoría Pública en materia penal, para garantizar el derecho a la defensa gratuita consagrado en los instrumentos internacionales y la Constitución antes mencionados:

“Art. 451.- Defensoría Pública.- **La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas**, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, **para la protección de sus derechos.**

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. **La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.**

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”

“Art. 452.- Necesidad de defensor.- **La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.**

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 64.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con. el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.”

71. Así también, principios parecidos se consagran en los art. 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

3.1.5. Conclusión del apartado

72. La seguridad jurídica implica la confianza razonable de las personas en la promulgación de leyes y jurisprudencia vinculante que ha sido previamente establecida, especialmente cuando el mismo juez ha dictado tales decisiones. De esta manera, se busca garantizar la existencia de reglas de juego claras que no sean modificadas de manera arbitraria, con el propósito de preservar un nivel razonable de previsibilidad en relación con las decisiones que los jueces podrían tomar en casos presentados ante ellos.
73. En el presente caso, se evidencia una clara violación a la seguridad jurídica, ya que la suspensión temporal de los artículos de la LORIVE constituiría una medida que se opone a la legislación vigente en nuestro sistema legal, generando incertidumbre en cuanto al cumplimiento de estas disposiciones. Esto se debe a que algunas normas estarían suspendidas mientras otras permanecen en vigor, lo cual crea inestabilidad e incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad de dichas normativas.
74. Es así, que la aprobación de estas medidas cautelares contradice el ordenamiento jurídico ya que ya existen disposiciones acordes respecto al consentimiento informado, el deber de denuncia de funcionarios públicos y la tutela de la defensoría pública.

3.2. La medida cautelar no cumple los requisitos de la ley

75. El artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que: “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”. Estas podrán ser interpuestas cuando “la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”.³³

³³ Artículo 27, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

76. Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia 66-15- JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.
77. La verosimilitud es una presunción razonable de que los hechos relatados en la petición de medidas cautelares vulneran o pueden vulnerar derechos constitucionales.³⁴ Por su parte, la inminencia se refiere a la proximidad temporal en que la vulneración de derechos ocurriría. Este requisito implica que el hecho está cerca de suceder o incluso podría estar ya sucediendo. La inminencia significa también que se presenta una circunstancia apremiante³⁵, ante la cual, se requiere un remedio pues su demora redundaría en un mayor riesgo de afectación de uno o varios derechos (peligro en la demora)³⁶. Con respecto al requisito de gravedad un hecho se considera grave cuando “pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”³⁷. Sin embargo, en este caso, la solicitud de medidas cautelares no cumple con estos requisitos.
78. Esto se puede comprobar en la sección de la Demanda en la que la accionante trata la solicitud de medidas cautelares y señala:

“Los artículos demandados, especialmente aquellos que hacen alusión al infanticidio:31.2, 32 párrafo uno, 32 numeral 3, 32 numeral 4, 33 numeral 4 y 34 numeral 3, generan una **alta probabilidad** de criminalización de profesionales de la salud, mujeres y personas gestantes, a pesar que no hayan hecho nada para provocar este parto de corta duración, lo cual implica un uso abusivo e inconstitucional del derecho penal”.³⁸

79. En este texto menciona la alta probabilidad de que exista criminalización de profesionales de la salud, mujeres y personas gestantes, sin embargo, no menciona la existencia de un hecho específico, así como su inminencia y gravedad que justifiquen la afectación inminente y grave de un derecho. Además menciona que estos artículos criminalizan a las mujeres con partos prematuros señalado que: “el nacimiento prematuro es la primera causa de mortalidad infantil en el país, a pesar del bajo riesgo existente de los mismos que se estima de acuerdo al ministerio de salud entre entre el 6% y 10%”³⁹. No obstante, no demuestran mediante un caso concreto que alguna mujer haya sido criminalizada por el nacimiento prematuro de su bebé. Del mismo modo señalan que los médicos serán criminalizados en los casos de muerte prematura de los niños sin justificarlo a través de hechos.

³⁴ Resolución sobre Medidas Cautelares No. 33-20-IS/20

³⁵ Demanda Causa 23-, pág 136

³⁶ Sentencia No. 16-16-JC/20

³⁷ Id.

³⁸ Demada Causa No. 30-23-IN, pág. 136

³⁹ Demada Causa No. 30-23-IN, pág. 136

80. Así, en la solicitud de medidas cautelares, las accionantes señalan:

“También existe un riesgo mayor de que las personas de la diversidad sexogenérica que acuden con complicaciones obstétricas al servicio de salud o que están embarazadas producto de violación sean criminalizadas, esto pues el artículo 150 del COIP no incluye la mención expresa a su identidad de género y en un contexto cisheteropatriarcal, esto puede ser usado para obstruir su acceso a un aborto o para criminalizarlas mediante argumentos esencialistas y discriminatorios.

Todo el articulado en su conjunto, va a incrementar las denuncias, investigaciones previas e incluso procesos más avanzados, contra mujeres víctimas de violación que lleguen a servicios de salud con abortos provocado o espontáneos, en segundo y tercer trimestre. Y contra profesionales de salud que las asistan. Igualmente, esto producirá una mayor desconfianza de las mujeres en los servicios de salud que las disuadirá de buscar atención en los mismos condenándolas a arriesgar su vida y salud en procesos clandestinos e inseguros, y evitando que busquen de forma oportuna atención especializada para tratar complicaciones del aborto, lo cual como ya lo observo la corte constitucional en la sentencia 34-19-IN y acumulados producira una grave vulneracion de sus derechos humanos y un grave riesgo de muerte”⁴⁰.

81. De la lectura de este texto se desprenden varias afirmaciones que no tienen un respaldo en un caso concreto, o incluso en cifras que demuestren que con la aplicación del articulado suspendido se esté criminalizando a las mujeres.

82. De la misma forma, dentro de la demanda se afirma que las mujeres migrantes sufrirán de criminalización, la denegación de servicios de salud y la clandestinidad; sin embargo, esta afirmación no se demuestra mediante hechos verosímiles, graves e inminentes. Esto se repite a lo largo del texto. Por ejemplo, al solicitar medidas cautelares del artículo 21 de la ley, las accionantes señalan que esta norma, sobre el consentimiento informado, lleva a "condicionar la posibilidad de las mujeres y personas gestantes víctimas de violación de dar su consentimiento para el procedimiento de aborto a recibir información y ser referidas a instituciones que favorezcan la adopción del nasciturus, vulnerando las reglas fundamentales del consentimiento al condicionarlo a la recepción de información no pertinente". Sin embargo, no se señala cuál es la inminencia y gravedad del derecho que alegan está siendo violado, además de que desconocen que este artículo en concreto protege el derecho a la salud de las propias mujeres víctimas de violencia

83. Así mismo, en la solicitud de medidas cautelares del artículo 5 en la frase "o aborto consentido", no justifican cuál es la afectación grave e inminente que tienen las víctimas de violación. Hacen referencia al caso de una trabajadora sexual que fue apresada por el cometimiento de aborto consentido; sin embargo, no señalan que haya sido víctima de violación, con lo cual, el argumento esgrimido ni siquiera se sustenta en el objeto de

⁴⁰ Demanda Causa No. 30-23-IN, pág. 141

protección, es decir, las mujeres víctimas de violación y por el contrario, evidencia que lo que se busca es la permisibilidad del aborto libre.

84. Por otra parte, dentro de la solicitud medidas cautelares las accionantes mencionan que:

“Asimismo, la denuncia a mujeres por aborto consentido desde los servicios de salud, propiciada por la ley demandada, contribuye también a generar tratos diferenciados contra las mujeres y personas gestantes en base a estereotipos, estigmas y otras formas de discriminación, pues convierte a todas las mujeres en potenciales sospechosas y genera prácticas en los servicios de estigmatización y violencia obstétrica graves, por ejemplo ahora en Ecuador es común que se amenace a las mujeres para que cuenten si se tomaron algo cuando llegan a hospitales con sangrados, esto sucede especialmente en hospitales donde se registran alto numero de denuncias”.

85. Para justificar este argumento, se mencionaron varios casos internacionales, sin embargo, varios de los casos mencionados no justifican su relación con la inconstitucionalidad de la norma. Por ejemplo, el caso de Alban Cornejo Vs. Ecuador, trata de una paciente de meningitis donde existió una mala práctica médica que nada tiene que ver con la criminalización de mujeres cuando acuden a un hospital para la interrupción voluntaria del embarazo por violación. Lo mismo sucede con el caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (que trata de un tema de tierras), Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay (caso de propiedad ancestral), Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana (caso de responsabilidad internacional del Estado por la muerte y afectaciones a la integridad de migrantes haitianos por parte de agentes militares), Ximenes Lopes Vs. Brasil (caso de responsabilidad internacional del Estado por la muerte y maltratos a los que fue sometido Ximenes Lopes en una institución mental), Gonzáles Lluy y otros Vs. Ecuador (responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talia Gonzáles Lluy (TGGL), como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre).

86. Además, varios de estos casos demuestran que la mala praxis médica está presente en todas las áreas médicas y no guarda relación con la normativa mencionada. El deber de la sala de admisiones era revisar esta jurisprudencia y contrario a suspender las normas, mantenerlas para asegurarse que se cumplan con las exigencias legales para garantizar una efectiva atención del derecho a la salud de las víctimas de violación y la ciudadanía en general.

87. No obstante, a pesar de que la solicitud de medidas cautelares no cumplía con los requisitos de ley, el tribunal de admisión concedió las medidas cautelares basándose en los siguientes elementos :

“Presentan una lista de 5 riesgos concretos que, según su criterio, generan los artículos de la LORIVE que propician la ruptura del secreto profesional y tienen un impacto en los derechos a la salud, integridad personal y vida de las mujeres: i) demora en la prestación del servicio de salud por la espera a funcionarios de la policía o fiscalía; ii) priorización de la presentación de denuncias sobre la salud de las mujeres; iii) obligación de que mujeres en condiciones graves de salud asistan a audiencias; iv) maltrato y violencia obstétrica; y, v) criminalización de mujeres por el uso de esposas en el hospital, entre otras prácticas. Como ejemplo, narran que “en Ecuador es común que se amenace a las mujeres para que cuenten si se tomaron algo cuando llegan a hospitales con sangrados, esto sucede especialmente en hospitales donde se registran alto número de denuncias”.

88. Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, estas situaciones son ajenas a la aplicación de la ley, ya que los casos citados no se refieren a una mujer que acudió para realizarse una interrupción voluntaria del embarazo por violación, lo que no justifica su aplicabilidad en este caso.
89. Las accionantes no proporcionan ningún ejemplo concreto de una mujer que haya acudido a realizarse una interrupción voluntaria del embarazo y se haya visto afectada por las normas impugnadas.
90. De igual forma, la parte demandante no ha justificado cuál sería el derecho que se vería eminentemente afectado por la prohibición de realizar actos que tengan por objeto la intermediación onerosa, negociación o traslado de órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, extraídas u obtenidas de los cadáveres de los nasciturus abortados Art. 25.10). Simplemente señalan que esta disposición sería contraria al artículo 138 de la Constitución, que trata sobre el veto presidencial. Es por esta razón que resulta llamativo que la Corte haya suspendido la vigencia de este artículo sin pronunciarse sobre los motivos que fundamentan dicha decisión. La sola inexistencia de motivación en la admisión de medidas cautelares por parte del tribunal de admisión, es ya una violación de un derecho constitucional, como lo ha reconocido en reiterados fallos esta Corte.
91. Por estas razones expuestas, se demuestra que las accionantes no han justificado la existencia de hechos verosímiles graves e inminentes que afecten o podrían afectar un derecho constitucional; requisito exigido para la procedencia de las medidas cautelares, conforme manda el art.6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.

3.3. La medida cautelar fomenta el abuso del derecho

92. Conforme lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del art. 36 del Código Civil, existe abuso del derecho cuando el titular de éste excede sus límites, de manera irrazonable y manifiesta, de tal manera que deliberada y voluntariamente, pervierta o desvíe los fines del ordenamiento jurídico.
93. Por esta razón, es necesario informar a este Tribunal que, entre las doce demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la LORIVE, la solicitud de suspensión de los artículos objeto de suspensión en la presente solicitud también fue impugnada en otras demandas de inconstitucionalidad. Esto se debe a que aparentemente no existe un mecanismo que garantice la divulgación interna de las decisiones de estos Tribunales de Admisión para corregir acciones relacionadas con el abuso del derecho, según lo estipulado en el artículo 23 de la LOGJCC.
94. El 27 de mayo de 2023 María Verónica Vera, en calidad de directora ejecutiva de **SURKUNA**, y otras interpusieron una demanda de inconstitucionalidad signada 47-22-IN. Esta demanda, incluía, como medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del artículo 5 literal a), literal i); artículo 21; artículo 24, numeral 11; artículo 25, numeral 10; artículo 31, numeral 2; artículo 32, numeral 3, numeral 4; artículo 33, numeral 4; artículo 34, numeral 3; artículo 35, numeral 3, literal c); artículo 44. El fundamento de esta petición fue que supuestamente estos eran "los que mayor daño podrían causar en los derechos de las mujeres y personas gestantes víctimas de violación". Esta solicitud fue negada por voto de mayoría, el 13 de septiembre de 2022, mediante auto de admisión del Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas Carmen Corral, Teresa Nuques y Daniela Salazar.
95. De igual forma, con fecha 23 de abril de 2023, miembros de **SURKUNA** y presentaron una demanda de inconstitucionalidad que fue signada con el No. **31-23-IN**. En esta se solicitaba como medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del artículo 5 literal c) en la frase: "*y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.*", literal e), literal i); artículo 21, numeral 1, numeral 2, numeral 3, numeral 4. Al admitir la demanda, el Tribunal aceptó la solicitud de medidas cautelares, suspendiendo la vigencia del artículo 21 numeral 1 en la frase "*realizar una ecografía para*" de la LORIVE y negando el resto de numerales solicitados..
96. Por otro lado, el 4 de agosto de 2022, Esther María del Rocío Rosero Garces, en calidad de presidenta del **Colectivo Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador** y otras presentaron la demanda de inconstitucionalidad en la causa **66-22-IN**. La demanda incluía la solicitud de suspensión provisional del artículo 5 literal a); artículo 32 en la frase: "*Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un*

delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.”, numeral 3, numeral 4, numeral 6; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35, numeral 4, numeral 5, numeral 7, las cuales fueron negadas por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz.

97. Así también, el 7 de noviembre de 2022, Gabriela Bermeo Valencia y Christian Paula Aguirre, ambos integrantes del colectivo “**EmputeEc**”, y otras, presentaron la demanda de inconstitucionalidad signada con el No. **84-22-IN**. La misma incluía, como medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del artículo 21, numeral 1, numeral 2; artículo 31, numeral 2; artículo 32, numeral 3; artículo 33, numeral 4; artículo 34, numeral 3. El 17 de febrero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces Karla Andrade, Jhoel Escudero y Teresa Nuques, se pronunció admitiendo a trámite la acción de inconstitucionalidad y NEGANDO la solicitud de medidas cautelares de suspensión de los artículos precedentes.⁴¹

98. Para ejemplificar de forma visual esta circunstancia, presentamos el siguiente cuadro a continuación:

Medidas cautelares aceptadas de la presente acción (30-22)	Solicitud MC Demanda 47-22-IN	Solicitud MC Demanda 66-22-IN	Solicitud MC Demanda 84-22-IN	Solicitud MC Demanda 31-22-IN
Demanda presentada el 21 de julio de 2023	Presentada el 27 de mayo de 2023	Presentada el 4 de agosto de 2022	Presentada el 7 de noviembre de 2022	Presentada el 23 de abril de 2023
Accionante	SURKUNA , y otras	Colectivo Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador y otras	“ EmputeEc ”, y otras	SURKUNA y otras
Art. 5 literal a) en la frase “o de aborto consentido”	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada
Art. 21 en la frase “El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación”	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	Solicitada y negada

⁴¹ Auto de Admisión de la causa 84-22-IN, párr. 23.

Art. 21 numeral 1 (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	Solicitada y negada	Solicitada y concedida parcialmente en la frase "realizar una ecografía"
Art. 21 numeral 2 (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	Solicitada y negada	Solicitada y negada
Art. 21 numeral 3 (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	Solicitada y negada
Art. 21 numeral 4 (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	Solicitada y negada
Art. 24 numeral 11 (???)	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	No solicitada
Art. 25 numeral 10 (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	No solicitada
Art. 26 numeral 6 en la frase: " <i>salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia</i> ".	No solicitada	No solicitada	No solicitada	No solicitada
Art. 27 numeral 13 en la frase: " <i>sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto</i> "	No solicitada	No solicitada	No solicitada	No solicitada
Art. 30 numeral 18 (completo)	No solicitada	No solicitada	No solicitada	No solicitada
Art. 31 numeral 2 en la frase: " <i>y de los denunciantes de comisión de infanticidios</i> "	Solicitada y negada	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada
Art. 32 inciso segundo en la frase: " <i>Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la</i>	No solicitada	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada

<i>comisión de un delito de infanticidio”</i>				
Art. 32 numeral 3 en la frase: “ <i>los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia</i> ”	Solicitada y negada	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada
Art. 32 numeral 4 en la frase: “atención a los denunciantes del delito de infanticidio”	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada
Art. 32 numeral 6 en la frase: “profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía”	No solicitada	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada
Art. 33 numeral 4 en la frase: “ <i>y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas</i> ”,	Solicitada y negada	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada
Art. 34 numeral 3 en la frase: “ <i>y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas</i> ”	No solicitada	Solicitada y negada	Solicitada y negada	No solicitada
Art. 35 numeral 3 literal c) (completo)	Solicitada y negada	No solicitada	No solicitada	No solicitada

99. Así, tal como se refleja en el cuadro que antecede, no solo que existe una contradicción entre las medidas cautelares aceptadas en esta demanda, las que han sido negadas previamente por otros tribunales de la Corte; sino que además, existe un evidente abuso de derecho.

3.3.1. Sobre el abuso del derecho

100. Del resumen realizado de cada una de las acciones presentadas dentro de esta causa se desprende que existe una contradicción entre las decisiones tomadas por los tribunales de admisión respecto de las medidas cautelares.
101. Es decir, que los artículos suspendidos dentro de la causa 30-23-IN, han sido solicitados reiteradamente en las causas presentadas anteriormente, con los mismos argumentos expuestos en la demanda de esta acción, y en la mayoría de los casos han sido negados.
102. Con este proceder ilegítimo, **la Corte está dando a entender que si un tribunal de admisión rechaza la solicitud de medida cautelar, el mismo accionante siempre puede probar suerte con otra demanda que contenga el mismo pedido**, hasta que por sorteo coincida un tribunal que sí esté de acuerdo con la medida cautelar y, en esa ocasión, sí dé paso a su solicitud, incentivando un verdadero abuso del derecho. Nada más contrario al deber de lealtad procesal que magistrados y justiciables estamos llamados a cumplir.
103. El deber de litigar con buena fe consiste en aceptar que el acceso a la justicia se satisface con un pronunciamiento judicial sea que este sea favorable o desfavorable a nuestras pretensiones. Por lo mismo, está absolutamente prohibido valerse de vacíos normativos para presentar varias demandas similares con una misma solicitud de medida cautelar, hasta que por sorteo coincida finalmente un tribunal que acepte una pretensión, como ha ocurrido en el presente caso.
104. La Ley obliga al accionante a declarar que no ha presentado otra medida cautelar por el mismo hecho.⁴² Siendo que, además, no cabe la apelación cuando se niega la medida cautelar⁴³ y que existe abuso del derecho cuando una misma persona presenta nuevamente una solicitud de medida cautelar que ya fue rechazada, **sin que hayan cambiado los hechos que motivaron la solicitud**. Estas disposiciones, también son aplicables a las medidas cautelares solicitadas dentro de una acción de inconstitucionalidad, que dan cuenta de la gravedad de la actuación del Tribunal de Admisión que aceptó las medidas cautelares solicitadas.
105. En conclusión, dar paso a que existan varios pronunciamientos sobre el mismo punto jurídico eliminaría cualquier margen de previsibilidad razonable respecto a la aplicación de lo resuelto en una decisión judicial y con mayor razón, cuando esta actuación no cumple del deber de motivación garantizado por el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

⁴² LOGJCC, art. 23.

⁴³ Íbid, art. 33

3.4. Las medidas cautelares contradicen la propia Sentencia 34-19-IN (despenalización del aborto por violación).

106. Como se fundamentó, las medidas cautelares son contrarias a los estándares constitucionales, legales e interamericanos. Además, la contradicción de las medidas es tal, que incluso va en contra de los propios parámetros de la Sentencia que despenalizó el aborto por violación.

3.4.1. La suspensión del artículo 21 contradice el criterio de la Sentencia respecto al consentimiento informado como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

107. Esta Corte reconoció que las mujeres tienen autonomía para tomar decisiones informadas, libres y responsables. Además, señaló específicamente que se encuentran **protegidas de interferencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros:**

“137. Así, esta Corte reconoce y enfatiza que las mujeres, como titulares de los derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a tomar decisiones libres sobre su sexualidad y vida sexual, ejercen autonomía para adoptar decisiones informadas, libres, responsables, sobre su propio cuerpo, así como respecto a su salud, vida sexual y reproductiva, y a su vez se encuentran protegidas de interferencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros”. (énfasis añadido)

108. En la misma Sentencia la Corte resaltó que, el acceso a la información en materia de planificación familiar, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva:

“138. En este sentido, la maternidad forzada en casos de violación anula también el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva de las mujeres, quienes son despojadas completamente del control de su sexualidad y reproducción. Es decir, se les priva de libertad para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación, así como de la capacidad para decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que quieren formar, y a acceder a información y planificación para hacerlo acorde a su voluntad”. (énfasis añadido)

109. El consentimiento informado está garantizado por la Constitución en su artículo 362; el derecho a la información de los pacientes ha sido reconocido en el artículo 7, literal e) de la Ley Orgánica de Salud y en el artículo 5 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente.

Como señalamos, esta Corte ha señalado, sobre el consentimiento informado, que incluye el conocimiento del paciente sobre **“(…) estado de salud, naturaleza y finalidad de la**

intervención a la que será sometido, con la determinación de los riesgos y efectos directos e indirectos, así como, las alternativas a los procedimientos propuestos, incluyendo las consecuencias de no aplicar un tratamiento”⁴⁴ (énfasis añadido)

110. En esta sentencia la Corte además acogió los estándares de la Corte IDH para evaluar el contenido del consentimiento informado, que estipula que deberá ser: “previo, libre, pleno e informado”⁴⁵

111. De lo anterior se desprenden claramente las siguientes afirmaciones:

a. Los pacientes de un proceso médico tienen derecho al consentimiento informado, reconocido por la CRE, la Ley Orgánica de Salud y la propia jurisprudencia de esta Corte y la Corte IDH.

b. La Sentencia que despenalizó el aborto por violación, estableció que las mujeres tienen autonomía para tomar decisiones libres e informadas, **fuera de injerencias arbitrarias del Estado**. Además, que la información en materia de planificación familiar forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b. El contenido del consentimiento informado, en palabras de esta Corte en la Sentencia citada, implica conocer la información sobre:

- i. el estado de salud;
- ii. la naturaleza y finalidad de la intervención a la que será sometido(a), así como los riesgos y efectos directos e indirectos;
- iii. alternativas a los procedimientos propuestos

112. Ahora bien, por medio de la medida cautelar, en materia de consentimiento informado, el Tribunal decide suspender el artículo 21, numerales 1, 2, 3 y 4, cuyo contenido esencial, conforme a su lectura literal es:

“Que la víctima que solicita un aborto por violación **conozca previamente**:

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2951-17-EP/21. P. 134

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 166.

- 1) la edad gestacional y estado de salud del nasciturus (art. 21.1). Procedimiento que, adicional a determinar la edad gestacional (requisito de ley en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia), es esencial para evaluar el procedimiento médico a aplicarse.
- 2) las etapas del procedimiento del aborto, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros (art. 21.2). Esto último, corresponde claramente al contenido del derecho a acceder información para la planificación familiar.
- 3) información sobre programas de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia en las distintas variables de la situación de la víctima: atención a víctimas de violación, protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción” (art.21.2).

113. Además, respecto a los estándares de la Corte IDH, i) la ley establece que la información deberá ser **previa** (art. 21. literal 1); ii) que la decisión de la víctima debe ser libre y personal (art. 21. 3) y que, debe ser pleno e informado (art.21.2). Es decir, estas disposiciones garantizaban un consentimiento técnico (requerido por el párrafo 195), científico (mismo párrafo)⁴⁶ y completo.
114. Lo anterior no deja duda de que la suspensión de estos artículos no solo es inmotivada, afecta la seguridad jurídica y fomenta el abuso del derecho, sino que contradice los propios parámetros establecidos en la Sentencia de esta misma Corte que despenalizó el aborto por violación.
115. Es más, el Tribunal ni siquiera hacen un mínimo análisis, sino que se limita a establecer el fundamento -que no se evidencia de la lectura del artículo suspendido- de las solicitantes de que:

“Igualmente, lo establecido en este artículo sobre dar información innecesaria, basada en los riesgos y sesgada a las mujeres, para disuadirles de abortar o no viola también las condiciones para obtener consentimiento, arriesgando a que muchas mujeres sean forzadas a la maternidad por manipulación de información.

Al respecto es emblemático el caso de una niña menos de 14 años que fue atendida en un servicio de salud de la amazonia, en su testimonio ella cuenta que desistió del aborto porque le dijeron que podía morir, no obstante esto no la salvo de estar en cuidados intensivos por un embarazo de alto riesgo que según su testimonio no le advirtieron que era riesgoso”⁴⁷

116. Los términos “sesgada”, “disuadir de abortar”, “forzar a la maternidad” o que se amenace con que el aborto puede causar la muerte, utilizados para conceder la medida, simplemente no constan en el articulado suspendido. Al contrario, se evidencia que la información sea

⁴⁶ Incluso, en su voto concurrente, el juez Ramiro Ávila desarrolló la necesidad de “50 (...) *la educación sexual integral basada en derechos y evidencia científica (no en miedos y culpas)*”

⁴⁷ Auto de admisión de la Causa 30-23-IN, pág. 25

completa (no sesgada), que la decisión de abortar será de la víctima (no forzada) y que se presenten alternativas, de todo tipo, (consentimiento libre, informado y sin arbitrariedades).

3.4.2. La suspensión del requisito de ecografía contraría uno de los criterios esenciales de la Sentencia para despenalizar el aborto por violación: cuidar la salud e integridad de las víctimas.

117. En la Sentencia se especificó que la penalización del aborto por violación, **ponía en riesgo la salud y la integridad de las víctimas**. La Corte manifestó que uno de los peligros de la clandestinidad era que esta terminaba “atentando contra la vida y la salud de la madre gestante víctima de un delito de violación”⁴⁸. Se reafirmó este criterio en las consideraciones de idoneidad, citando el peligro a la salud,⁴⁹ las muertes por clandestinidad,⁵⁰ y resaltando el valor esencial del personal médico para estos procedimientos.⁵¹

118. Como lo reconoce la Corte, entre los riesgos de la clandestinidad está el no contar con la información, personal y equipo médico calificado para atender una situación de aborto por violación y sus consecuencias:

“154. Por otra parte, como ya quedó establecido, la penalización del aborto consentido en casos de violación lleva a las mujeres a practicarlo en circunstancias de clandestinidad que ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad (...).”

119. Por su parte, el artículo 21.1 de la LORIVE (suspendido por las medidas adoptadas), manda que:

“Artículo 21 (...)

1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados.”

⁴⁸ Sentencia 34-19 IN/21 y acumulados. p. 154

⁴⁹ Ídem. p. 143: “(...) En realidad, no existen evidencias reales ni objetivas de que la criminalización de esta conducta constituya una medida persuasiva. Al contrario, **la medida promueve que la conducta se realice por parte de muchas mujeres en la clandestinidad y con procedimientos de alto riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. (...)**”

⁵⁰ Ídem. p. 144. “ (...) Conforme al Ministerio de Salud Pública, un 15.6% del total de muertes maternas en Ecuador corresponden a abortos realizados de forma clandestina”.

⁵¹ Ídem. p. 183. “Esta aclaración se hace necesaria con el fin de evitar que ante una interpretación equivocada los médicos y el personal de salud que brinden asistencia en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación puedan ser sancionados, pues aquello no solo afectaría sus propios derechos constitucionales sino que además conllevaría una afectación al derecho a la salud de las víctimas de violación, **quienes ante la carencia de personal médico que realice el procedimiento de forma segura, seguirían expuestas a clínicas y procedimientos clandestinos que solo provocan un grave problema de salud pública**”

120. Es menester aclarar la importancia médica esencial del requisito de ecografía en estos procedimientos. Estudios científicos en la materia, establecen con claridad cómo la ecografía permite detectar situaciones de riesgo relacionadas a problemas materno fetales, y determinan con precisión la edad gestacional y otros datos de interés, sea que el embarazo termine en un aborto o en un parto.⁵² De igual forma, la ecografía brinda seguridad y eficacia en el procedimiento de aborto, pues permite evaluar la situación y anticiparse a potenciales problemas que puedan presentarse en relación a la condición de la madre o el nasciturus, en ese sentido, permite guiar al proceso.
121. Se ha demostrado que la ecografía permite:
- a. **Confirmación del embarazo:** la ecografía es una herramienta efectiva para confirmar la presencia de un embarazo intrauterino y determinar su edad gestacional. Esto es fundamental para tomar decisiones informadas sobre el tipo de procedimiento de aborto más adecuado, ya que las opciones pueden variar según la etapa del embarazo.
 - b. **Localización del embarazo:** la ecografía determina si el embarazo es intrauterino o ectópico (fuera del útero). Un embarazo ectópico es una condición médica seria que requiere tratamiento inmediato, y la ecografía es crucial para su diagnóstico. Un embarazo ectópico no detectado puede producir ruptura y hemorragia interna que pongan la vida de la mujer en peligro.
 - c. **Seguridad del procedimiento:** La ecografía ayuda a garantizar que el procedimiento de aborto se realice de manera segura y efectiva, minimizando los riesgos y complicaciones. La información proporcionada por la ecografía, como la ubicación y tamaño del feto, guía al médico en la elección de la técnica más adecuada⁵³.
122. No obstante, los dos riesgos más importantes constituyen la subestimación de la edad gestacional y la no detección de un embarazo ectópico que acabe en ruptura y provoque una hemorragia masiva. En varios países, un número significativo de mujeres han muerto por

⁵² Ronquillo, P., Monar, M. Canelos, J., Borja, R. (2021) Dominio de las Ciencias, Vol. 7, N° Extra 4, pág. 65. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383929>

⁵³ Committee on Practice Bulletins—Obstetrics and the American Institute of Ultrasound in Medicine. Practice Bulletin No. 175: Ultrasound in Pregnancy. *Obstet Gynecol.* 2016 Dec;128(6):e241-e256. doi: 10.1097/AOG.0000000000001815. PMID: 27875472. https://journals.lww.com/greenjournal/abstract/2016/12000/practice_bulletin_no_175_ultrasound_in_pregnancy.5.3.aspx; Campbell S. A short history of sonography in obstetrics and gynecology. *Facts Views Vis Obgyn.* 2013;5(3):213-29. PMID: 24753947; PMCID: PMC3987368. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/24753947/>

haberse sometido a un aborto médico sin ecografía previa, lo cual ha derivado en un embarazo ectópico con ruptura.⁵⁴

123. Otro ejemplo de esto es una investigación llevada en Australia, donde se determinó la correlación directa entre el retraso en la detección de embarazos ectópicos y la omisión de ecografía antes de un aborto quirúrgico, con un desenlace fatal de ruptura que requirió transfusión masiva de sangre, una salpingectomía y una laparotomía de emergencia.⁵⁵
124. Con lo anterior, ¿cómo puede ser comprensible que, por una medida cautelar, se suspenda una disposición que precisamente otorga condiciones médicas adecuadas, salubres y con estándares apropiados? A todas luces, la medida contradice los parámetros de la Sentencia ya que uno de los fundamentos para despenalizar el aborto por violación, fue que la falta de equipos e información médica ponía en riesgo la salud de las mujeres víctimas de violación.

3.4.3. Eliminar disposiciones que indican el deber de denuncia de médicos y la excepción del secreto profesional del personal médico respecto de delitos como el aborto consentido, violación o infanticidio contradice la sentencia.

125. En la Sentencia, la Corte enfatizó en la necesidad de **sancionar efectivamente la violencia sexual:**

153. (...) las medidas para evitar la interrupción voluntaria del embarazo deben estar **focalizadas a erradicar la violencia contra la mujer, la prevención y sanción de los delitos de violencia sexual**, fortalecer la educación sexual y desarrollar políticas integrales sobre salud sexual y reproductiva, eliminando estereotipos de género relacionados a consideraciones de inferioridad de la mujer”. (énfasis añadido)

126. Así mismo, la Corte estableció la necesidad de estándares adecuados para la denuncia penal de la violación, cuando el delito es cometido dentro del propio círculo familiar:

“194- b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (**sanitarias**, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán

⁵⁴ Jyotindu, D et al. (2013). ‘Ectopic pregnancy in the era of medical abortion: are we ready for it? Spectrum of sonographic findings and our experience in a tertiary care service hospital in India’. *Journal of Obstetrics and Gynecology of India*, 63: 388-393; Nivedita. K and Shanthini, F. (2015). ‘Is it safe to provide abortion pills over the counter? A study on outcome following self-medication with abortion pills’. *Journal of Clinical & Diagnostic Research*, 9: 1-4; Bajwa, SK. et al. (2012). ‘Medical abortion: is it a blessing or curse for the developing nations?’ *Sri Lanka Journal of Obstetrics and Gynaecology*, 33: 84-90.

⁵⁵ Wang, M et al. (2021). "Complications of abortion and need for appropriate ultrasound assessment and peri-abortion care". *Australian and New Zealand Journal of Obstetrics and Gynaecology*, 61:607-611.

mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. **Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal**". (énfasis añadido)

127. Sin embargo, con la eliminación del deber denuncia de los médicos se desprotege a las víctimas de violación y dando impunidad a quien comete la agresión sexual. Además, en el caso de que exista violencia sexual en el entorno familiar, se estaría desprotegiendo a la víctima, al no permitir que el médico denuncie el hecho y no se puedan tomar medidas para la finalización del mismo. Es decir, ¿cómo se pretende sancionar, o al menos, encontrar a los violadores una vez que se ha eliminado el requisito de denuncia? La medida, de esta forma, contradiría sustancialmente lo desarrollado por la Sentencia, ya que hace inefectivos los mecanismos por los cuales el personal sanitario puede proteger a las víctimas de violencia sexual.
128. Del mismo modo, dentro de la sentencia 34-19-IN/21 se estableció que la protección a la vida del nasciturus es "un valor constitucional en los términos del artículo 45 de la CRE, sin perjuicio de la necesidad de un adecuado desarrollo de esa argumentación, y que:
- “(...) para concretizar la **protección constitucional del nasciturus -de forma efectiva y respetuosa con los demás derechos y valores consagrados en la Constitución- pueden existir otras medidas más idóneas** (...) por ejemplo, un adecuado diseño de políticas públicas y medidas legislativas de tipo prestacional que, en determinadas circunstancias, podrían proteger de mejor forma el fin que persigue el legislador con la configuración actual del tipo penal en cuestión. (...)”
21 (énfasis añadido).
129. Si se elimina el deber de denuncia de los médicos respecto al infanticidio se estaría contradiciendo el derecho constitucional de protección al nasciturus en los casos que no exista un aborto violación o sobreviva a este procedimiento.

IV Petición

130. En virtud del anterior análisis, solicitamos que se revoquen las medidas cautelares interpuestas dentro de la acción **30-23-IN**, las mismas atentan contra la seguridad jurídica, no cumplen los requisitos de la ley, fomentan el abuso del derecho y contradicen la propia Sentencia No. 34-19-IN/21 conforme hemos demostrado en este escrito.

V Notificaciones

131. Las notificaciones correspondientes las recibiremos en los correos electrónicos, mlmaldonado@dignidadyderecho.org, direccionlegal@dignidadyderecho.org y paproano@dignidadyderecho.org.

VI. Autorizaciones

132. Autorizamos al abogado Víctor Manuel Valle Villacís, con matrícula profesional No. 17-2022-1231, y a la abogada Lina María Vera, con matrícula profesional No. 17-2022-1693 para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario, dentro de la causa.

María de Lourdes Maldonado
Mat 17-2001-381 CNJ

Pablo A. Proaño
Mat 18-2020-841 CNJ